

te solo motivo, nunca será considerado como socio de la negociacion.

II. La de duracion del contrato, con expresion de las causas que puedan darlo por fenecido ántes de llegar á su término.

III. La de decidir las cuestiones que surjan por medio de arbitradores; procediendo desde luego á su nombramiento, ó acordando las bases para hacerlo despues.

Art. 313.—Los factores, en el ejercicio de sus facultades y dentro del límite de sus atribuciones, no adquieren derechos ni contraen obligaciones sino en representacion de sus principales, únicos responsables con los establecimientos y bienes de supropiedad hácia los terceros interesados.

CAPÍTULO III.

De los dependientes.

Art. 314.—Pueden ser dependientes los que tienen capacidad para contratar y obligarse conforme al capítulo 3º, título 1º, y aun los menores de edad sin necesidad de previa habilitacion; pero éstos se limitarán á prestar sus servicios en los ramos auxiliares del establecimiento, sin practicar otros actos ni ejecutar operaciones que puedan producir respecto de los principales derechos ó deberes para con un tercero.

Art. 315.—Los dependientes capaces de obligarse, podrán verificar operaciones determinadas y practicar actos parciales de la administracion, siempre que los principales les confieran en el primer caso la comision relativa, y les otorguen en el segundo el respectivo poder; considerándose en el uno como comisionistas y en el otro como factores, sujetos de consiguiente á las disposiciones y formalidades peculiares de esos ramos de comercio.

Sólo así deberán girar, aceptar ó endosar letras de cambio, suscribir documentos de cargo ó descargo, recaudar y recibir dinero, ó intervenir en otras operaciones de esa importancia. En el caso de que

procedan como comisionistas, indicarán esta circunstancia al firmar.

Art. 316.—Los actos que los dependientes practicaren en los establecimientos con relacion á los ramos auxiliares, obligan en la parte respectiva á los principales; pues por el hecho de ejercerlos con aquiescencia de éstos, se presume, salvo prueba en contrario, que son los encargados de ejecutarlos á su nombre y bajo su responsabilidad.

Art. 317.—Las obligaciones que puedan contraerse por autorizaciones dadas en circulares ó por medio de cartas, las desempeñarán los dependientes ligando la responsabilidad de sus principales, si éstos han dado las primeras en los términos indicados, ó les han extendido poder en forma para llevar la correspondencia.

Art. 318.—Los dependientes destinados á verificar las ventas al menudeo ó al por mayor, tendrán facultad de recibir el precio y de extender á nombre de los principales los recibos correspondientes, siempre que las ventas referidas se hagan al contado y el pago de su valor en el mismo establecimiento. Si hubieran de verificarse fuera de él ó las enajenaciones se realizaren á plazo, los cobros sólo podrán hacerse y los recibos relativos suscribirse, por personas autorizadas al efecto de una manera competente.

Art. 319.—Los dependientes á quienes se entreguen efectos para su venta, sea que deban hacerla en la plaza donde esté ubicado el establecimiento, sea en otra en feria, se considerarán con las facultades necesarias para las operaciones relativas, aun cuando no se les haya dado ni comision ni poder en forma, siendo por lo mismo sus actos á ese respecto obligatorios á sus principales.

Art. 320.—Los dependientes encargados de recibir efectos que sean del dominio ó vengán á la consignacion del establecimiento que sirven, deberán hacer sobre su cantidad, calidad y demás circuns-

tancias, las observaciones que fueren justas; y si no las formularen en tiempo oportuno, sus actos quedarán firmes y sus principales obligados á pasar por ellos.

Art. 321.—Si no se detallaren los servicios que deban prestar los dependientes, su clase y extension se normarán por la costumbre que se observe en los establecimientos iguales ó análogos de las mismas plazas.

Art. 322.—Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros, obligarán á los principales como si ellos mismos los hubieran extendido; ménos en la parte favorable á los primeros, respecto de los cuales sólo formarán en caso de contradiccion administrativo de prueba.

Art. 323.—El dependiente portador de una cuenta ó documento que contenga obligacion de pago y el recibo de su principal, tiene derecho para recibir su importe; pero no el comisionado para entregar una factura que no tenga á su calec el recibo respectivo, á ménos que lleve consigo la mercancía para entregarla.

Art. 324.—Las estipulaciones sobre meritorios, tiempo de su aprendizaje y demás relativas, serán siempre materia de acuerdo especial.

Art. 325.—Los domésticos de los establecimientos no tienen carácter comercial, estarán sólo sujetos á los reglamentos especiales que sobre ellos estuvieren vigentes y en su defecto á la costumbre.

TÍTULO VII.

DE LOS REMATADORES Y DE LOS DEPOSITARIOS DE EFECTOS.

CAPÍTULO I.

De los rematadores.

Art. 326.—Son rematadores los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para ese fin se les encomienden.

Art. 327.—Pueden ser rematadores los comerciantes dueños de un establecimiento, cuyo valor para el pago de las contribuciones sea por lo ménos de tres mil pesos. Si su establecimiento fuere de ménos valor, darán un fiador por la suma de mil pesos.

Art. 328.—Los que no siendo comerciantes pretendan ser rematadores, para obtener su patente darán una fianza de dos mil pesos en la plaza en que ejerzan.

Art. 329.—La patente se expedirá á los rematadores por la autoridad política respectiva; y se observarán respecto de sus fianzas las mismas reglas establecidas respecto de los corredores.

Art. 330.—Los rematadores deberán llevar, con las formalidades prescritas en el capítulo cuarto del título segundo, los siguientes libros:

1º Diario de entradas, en el que se asentarán por orden de fechas las mercancías ó objetos que recibieren, explicando su cantidad, peso ó medida, bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuenta de la cual ha de hacerse la venta, las condiciones de ésta, el precio que haya de servir de base á la postura si ha de fijarse alguno, y si la enajenacion ha de celebrarse con garantía ó sin ella.

2º Diario de salidas, en el que se tomará razon dia por dia de los objetos vendidos: indicándose por orden y cuenta de quién se haya hecho la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

3º De cuentas corrientes, en el que se asentarán las que se lleven con los dueños de los efectos.

Art. 331.—Los rematadores, además de los libros que exige el artículo anterior, tendrán uno talonario, en el que consignarán bajo su firma, tanto en el talon como en el billete anexo á él, las condicio-

nes á que alude el inciso 10 del artículo siguiente.

Art. 332.—Los rematadores tienen las siguientes obligaciones:

I. Recibir los efectos expidiendo de ellos por menor el recibo correspondiente, con la expresion de su estado, clase y calidad, peso, número y medida; poniéndoles las marcas y señales necesarias para que en todo tiempo pueda reconocerse su procedencia y propiedad.

II. Anunciar al público los efectos que tengan en venta, con expresion del lugar en que estén depositados, de los días y horas en que pueden verse, y de los días y horas en que haya de celebrarse el remate.

III. Fijar las condiciones de la licitación, publicándolas con la oportunidad debida, y con especialidad las relativas á si el remate se ha de verificar á la vista y sin reclamo, ó respondiendo de la clase, estado y calidad de los efectos; en cuyo caso se indicarán con exactitud tales circunstancias, y las de su número, peso y medida.

IV. Participar al público si el ofrecimiento y la puja han de ser completamente libres, ó han de tener como base un precio determinado, el cual señalarán desde luego.

V. Adjudicar los efectos al mejor postor si hubiere varios, ó á uno solo si no hubiere otros, cualquiera que sea el precio ofrecido, si la venta es libre y sin base la postura.

VI. Diferir el remate de los efectos, parcial ó totalmente, si teniendo un minimum las posturas no hubiere licitantes que lo ofrezcan.

VII. No dar por terminado el remate y continuarlo, si al tiempo de finarse ocurriere alguna duda ó diferencia entre los postores, ó se rehusaren á aceptarlo.

VIII. Abrir de nuevo la licitación, si en el término de cuarenta y ocho horas el adjudicatario no cubriere el importe de

los efectos; exigiéndole la baja que tengan en el nuevo remate, así como los gastos de éste.

IX. Vender al contado, y no entregar los efectos sino al tiempo de recibir su valor.

X. Expedir á los postores en que finque el remate, bajo numeracion progresiva del uno en adelante, el billete que les corresponda del libro talonario que requiere el artículo anterior; en cuyo documento se anotará el objeto vendido, su precio, la fecha de la enajenacion, el deber del postor de ocurrir por él en el término de cuarenta y ocho horas mediante el pago de su valor, con la calidad de perder todo derecho si no lo verificare, y de tener la obligacion á que se refiere el final de la fraccion octava de este artículo.

XI. Rendir cuenta con pago de los efectos vendidos, al dueño de ellos, entregándole su precio, con la sola deduccion del importe de los gastos y de los honorarios causados, á más tardar á los ocho días de verificado el remate; y si no lo hicieren, perderán su derecho á éstos, y podrán ser compelidos al pago desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en el caso corresponda.

XII. Cumplir las órdenes y comisiones que con relacion al ejercicio de su encargo dieren los tribunales.

Art. 333.—Se prohíbe á los rematadores:

I. Pregonar postura ó puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz alta, clara é inteligible; y de consiguiente que las admita por medio de signos.

II. Tomar parte en la licitación directamente ó por medio de otro, ó permitir que la tome el dueño de los efectos.

III. Adquirir del postor en quien fincó el remate los efectos que hayan sido objeto de él.

IV. Vender al fiado ó dar plazos sin consentimiento escrito del dueño de los efectos.

Art. 334.—Los rematadores que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, sufrarán una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion criminal que pueda derivarse de sus hechos.

Art. 335.—Los postores están obligados:

I. A formular sus posturas en voz alta, clara é inteligible, y á no usar de signos en ellas.

II. A verificar la postura y las pujas por su cuenta, ó bajo su responsabilidad por la de un tercero; pero no por la del dueño de los efectos ó su rematador, pues si lo verificaren á nombre de ellos se harán cómplices del delito de fraude.

III. A recibir, fincado el remate, el billete que ha de cortarse del libro talonario, sujetándose á sus condiciones.

IV. A recoger los efectos dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la enajenacion, pagando su precio; y si no lo hicieren, á satisfacer la rebaja que sufran de su valor y los gastos que se causen en la nueva venta ó remate que de ello se haga.

Art. 336.—Los dueños de los efectos no los podrán retirar anunciada su venta, ni tomar parte por sí ni por medio de otras personas en los remates; y si lo hicieren se considerarán reos de fraude y se les impondrá la pena respectiva.

Art. 337.—Los rematadores pueden salir garantes del resultado de las enajenaciones hasta cierta cantidad, estipulando la comision de garantía que haya de abonarseles.

Art. 338.—Los rematadores tendrán los mismos honorarios que están señalados á los comisionistas; y para su pago y el de los gastos verificados, gozarán del derecho de retencion en la parte equivalente de los efectos entregados ó de su precio.

Art. 339.—Si la venta no se verificare á pesar de las gestiones que para alcanzarla se hicieren, ó si el dueño ántes de que se comience la venta retirare los efectos, el rematador tendrá derecho á que se le

abonen los desembolsos y la cuarta parte del honorario que habria devengado en caso de enajenacion.

Art. 340.—En los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas del contrato de comision, especialmente las del comisionista de ventas y las del consignatario de efectos.

Art. 341.—Los rematadores harán guardar orden en las casas en que se verificaren los remates, ó en los establecimientos que abran con ese objeto.

CAPITULO II

De los depositarios de efectos.

Art. 342.—Los depositarios de efectos están obligados:

I. A llevar un libro con las formalidades prescritas en el artículo 66, para asentar en él por orden cronológico todos los efectos que reciban, expresando su estado, calidad y clase, su número, peso y medida, contraseña y marca, nombres de las personas á que pertenecen ó los remiten; así como su salida, consignando á quien se entregan y por qué motivo ú orden.

II. A dar de los efectos una factura con su recibo al calce, con indicacion de las circunstancias que requiere el inciso anterior; haciendo contar, pesar y medir los artículos susceptibles de esas operaciones.

III. A conservar en depósito los efectos y á cuidar de que no se alteren ni deterioren, sin omitir precaucion ni diligencia alguna; teniendo al efecto almacenes ó establecimientos adecuados á ese objeto, segun la naturaleza de las mercancías.

IV. A poner de manifiesto, previa orden de sus dueños, los efectos depositados, á fin de que los que pretendan comprarlos puedan cerciorarse de su estado y calidad, fijando para esa inspeccion algunas horas diarias.

V. A entregar los efectos, previa la devolucion del recibo de ellos, en el acto de

su presentación, rectificando su número, peso y medida; considerándoseles como depositarios infieles si así no lo hicieren.

VI. A responder de su falta de diligencia, de los actos de sus dependientes ó encargados y de las pérdidas que hubiere; á no ser que provengan de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 343.—Los depositarios tienen derecho:

I. A que se les devuelva, al tiempo de entregar los efectos, el recibo que de ellos hayan dado, con la nota de quedar libres de responsabilidad.

II. A que se les cubra la comision que tengan fijada en sus reglamentos ó estipulada en cada caso con los interesados, y además los gastos consiguientes.

III. A retener los efectos mientras no se les paguen sus derechos de comision y sus desembolsos.

IV. A que en caso de exigírseles alguna responsabilidad, se deposite el importe de sus honorarios y el de los gastos causados, haciendo uso en caso de resistencia del derecho que les otorga el inciso anterior.

Art. 344.—En todos los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas establecidas para el depositario no mercantil.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO.

TITULO I.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES.

Art. 345.—Los contratos mercantiles, con excepcion de aquellos en que para su validez se exija algun requisito ó formalidad peculiar, se pueden estipular en la forma siguiente:

I. En escritura pública.

II. En póliza autorizada por un corredor.

III. En documento privado suscrito por

los contrayentes ó sus representantes legítimos.

Art. 346.—Los contratos mercantiles pueden estipularse verbalmente; si su ejecución ha de verificarse el mismo día de su ajuste; si ha de cumplirse despues, se entenderán por escrito bajo cualquiera de las formas prescritas en el artículo anterior.

Art. 347.—Los contratos consignados en documentos privados en que haya huecos, serán nulos; y lo serán tambien, si contienen raspaduras ó enmendaturas que no estén salvadas ántes de la firma de los contrayentes.

Art. 348.—En los contratos mercantiles, si no tienen un plazo señalado, la obligación nacerá:

Si se celebran ante notario, tan luego como sea debidamente otorgada la escritura;

Si se estipulan ante corredor, desde el momento en que se halle debidamente firmada la póliza respectiva;

Si se ajustan en documento privado, desde el instante en que lo firmen los contrayentes;

Si verbalmente, tan luego como los interesados convengan en términos claros y precisos en la materia del contrato.

Art. 349.—Si se propone un contrato por correspondencia, y aquel á quien se dirija quiere aceptarlo, deberá hacerlo dentro de veinticuatro horas despues de recibida dicha correspondencia si está en el mismo lugar, ó á la vuelta del segundo correo á más tardar, si estuviere domiciliado en lugar distinto. Pasados estos términos, el proponente no tiene obligación de ningun género.

Art. 350.—Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato ó la pena fijada.

Art. 351.—Las obligaciones mercantiles se prueban:

I. Por escritura pública.

II. Por certificaciones ó notas firmadas por los corredores que intervinieron en ellas.

III. Por documento privado.

IV. Por las facturas y minutas de la negociación, aceptadas por la parte contra quien se producen.

V. Por la correspondencia.

VI. Por los libros de comercio.

TITULO II.

DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

CAPITULO I.

De las diferentes clases de sociedad mercantil.

Art. 352.—La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en comun un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

Art. 353.—Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, la tienen tambien para celebrar el contrato de sociedad mercantil; excepto la mujer casada que aun cuando la tenga, necesita para ello una licencia especial de su marido.

Art. 354.—En las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, la mujer casada que ejerce el comercio puede tomar acciones; pero no parte en la dirección ó administración sin licencia especial de su marido.

Art. 355.—La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

I. La sociedad en nombre colectivo.

II. La sociedad en comandita.

III. La sociedad anónima.

Art. 356.—Reconoce tambien este código como sociedades sujetas á reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Art. 357.—Las asociaciones particulares llamadas *negocios en participacion*, son aquellas en que dos ó más individuos se

asocian para hacer solamente una ó varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que sólo deben durar el tiempo necesario para su explotación.

CAPÍTULO II.

Disposiciones comunes á las sociedades mercantiles.

Art. 358.—Las compañías mercantiles llevan por nombre la razon social ó alguna denominacion que adoptan, y tienen derechos y obligaciones propias é independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Art. 359.—Un mismo individuo puede pertenecer á diferentes sociedades é interesarse en cualquier negocio en participacion, si no le está prohibido en sus contratos.

Art. 360.—Los acreedores particulares de un socio no tienen derecho para embargar el fondo social; sólo tendrán accion, á falta de otros bienes en que pueda hacerse traba, para pedir que se notifique á los representantes de la compañía, pongan á disposicion de la autoridad judicial la parte que corresponda á su deudor, tanto en las utilidades como en el capital; de cuya obligación podrán librarse dichos representantes, si señalan para la traba bienes del deudor que no estén incluidos en el haber social.

Art. 361.—Si los acreedores son anteriores al establecimiento de la compañía, pueden pedir que ésta se ponga en liquidacion respecto del deudor, para poder en su caso cubrirse con los bienes que le sean devueltos; quedando dicho deudor obligado á indemnizar á sus consocios de los daños y perjuicios que les sobrevengan. Si son posteriores, deben esperar á la terminacion de la sociedad, subrogándose entre tanto en los derechos del socio ejecutado, relativamente á la percepcion de las utilidades y en su caso á la del capital.